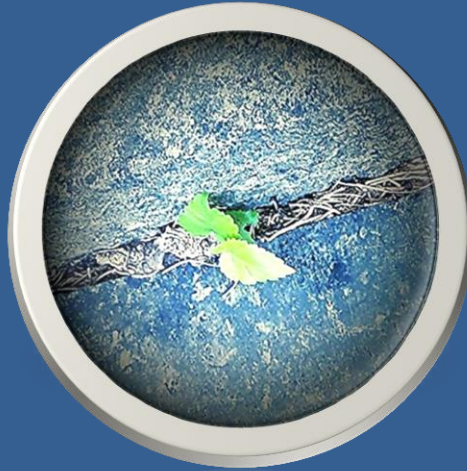


ESCUELA DE
POSGRADO



PUCP



Revista de la
Maestría
EN DERECHO PROCESAL

Vol. 7, N° 1
Enero-julio 2017
ISSN 2072-7976

<http://revistas.pucp.edu.pe/derechoprocesal>



Tutela judicial efectiva: El reto de la justicia de pequeñas causas [*Effective judicial protection: the challenge of justice of small claims*]

Diana María Ramírez Carvajal

Magister en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín y Doctora en Derecho de la Universidad Externado de Colombia. Decana de posgrados de la Universidad Católica de Oriente (Colombia)

Contacto: radiana2113@gmail.com; posgrados@uco.edu.co

Resumen

En el trabajo se reflexiona sobre uno de los temas más importantes de la actualidad: la justicia judicial y su eficiencia. En él se plantean algunas ideas sobre las perspectivas sociales y se resalta la importancia que tiene para la justicia, para alcanzar el equilibrio entre la eficiencia de las demandas que presenten las personas de bajos recursos económicos y para conseguir la anhelada disminución de la congestión y morosidad. Esto, según la autora, es uno de los grandes retos que tiene el Poder Judicial en América Latina.

Palabras clave: pequeñas causas, justicia, proceso, eficiencia.

Abstract

In this essay the author reflects about one of the most important topics of nowadays: judicial justice and its efficiency. In this paper are bring up several ideas about social perspectives and is remarked the importance that they have for justice, to reach the equilibrium between the efficiency of the claims that are issued by the low-resources people and to achieve the desired reduction of judicial slowness. This, according to the author, is one of the great challenges that Judicial Branch has in Latin America.

Key words: small claims, justice, process, efficiency.

Recibido: 7 de mayo de 2017 / Aprobado: 1 de agosto de 2017



Tutela judicial efectiva: El reto de la justicia de pequeñas causas* **

Diana María Ramírez Carvajal

1. Perspectivas de la justicia y la tutela judicial efectiva

Uno de los valores más preciados de la cultura jurídica occidental es, sin lugar a dudas, la justicia en perspectiva material. Debe reconocerse que la sociedad contemporánea le da mucho peso y valor. Y no es para menos, pues la justicia es considerada uno de los pilares que cimienta el desarrollo de los pueblos. Es justicia lo que buscan los ciudadanos cuando sienten vulnerados sus derechos y, como una imagen difusa pero siempre anhelada, esa justicia está presente en las sentencias de los jueces y en los alegatos que pronuncian los abogados.

Desde sus orígenes el proceso ha servido a la justicia, pues – aunque alcanzarla no sea su fin último – es dentro del proceso que se propicia: el encuentro de las personas, la comprobación de los hechos, la verificación de las circunstancias, la explicación de las razones de la actitud conflictiva y las de todos los razonamientos que sostienen los sujetos que en él interactúan. Por ello, el proceso ha sido entendido como un sistema reglado y pacífico para la solución de las controversias.

* Este trabajo hace parte de la investigación denominada: Principios de la Justicia Civil, la cual es financiada en Colombia por la Universidad Católica de Oriente y cuyo director, a nivel de Iberoamérica, es el profesor Michele Taruffo.

** Ponencia en el VII Seminario Internacional de Derecho Procesal: “Proceso y Constitución”, organizado por la Maestría en Derecho Procesal, realizado en la Pontificia Universidad Católica del Perú, los días 24 a 27 de abril de 2017.

Sin embargo, aunque esté vinculada al derecho la justicia, como todo valor social de gran importancia, “contiene una carga de emotividad positiva que la hace susceptible de ser utilizada en contextos bien diferentes y con escasa precisión, [...] en ocasiones el término se ha enarbolado para defender los más absurdos argumentos, e incluso de forma lacerante y hasta perniciosa ha servido para pergeñar los más oscuros y perversos intereses”¹. Ejemplos de esta distorsión se encuentran a través de la historia; entre ellos pueden mencionarse las actuaciones en justicia y derecho del movimiento nazi, las cuales –como afirma Taruffo– fueron fundamentalmente irracionalistas “porque exigían que la decisión judicial fuera tomada no con fundamento en los hechos o en los derechos preexistentes, sino en el así llamado *Führer* principio o voluntad del *Führer*”².

Este tipo de situaciones contradictorias entre derecho y justicia, han impulsado hoy en la sociedad occidental, de manera especial en Latinoamérica, la avanzada de teorías como el garantismo o como la constitucionalización del derecho; las cuales promueven transformaciones culturales respecto a la forma en cómo se relacionan la Constitución y la ley, el Estado y la sociedad, y a la forma en cómo se entiende la aplicación del derecho. Por ello, la búsqueda de la justicia a través del poder judicial, se vuelve un objetivo central de las políticas de Estado³.

Es así como una de las políticas más importantes del llamado Estado Social de Derecho se centra en la función judicial y, por ello, las decisiones de los jueces, como funcionarios públicos, deben estar nutridas de argumentos contundentes y, además, deben fundamentarse en principios constitucionales que aporten a la

¹ RUIZ (2005).

² TARUFFO (2005: 103).

³ V., Constitución Política de Colombia, 1991, Preámbulo y arts. 1 y 2; Constitución Política del Perú, 1993, arts. 1 y 2.

equidad y al equilibrio social. Esta será entendida como una decisión judicial con sentido de justicia, que se escribe para definir la solución de “un caso concreto”.

A esta perspectiva de justicia en el proceso se le pueden asignar, por lo menos, dos sentidos: el primero en perspectiva de las virtudes y el segundo de constitucionalidad.

El sentido Platónico entiende que la justicia “debe coordinar y armonizar las demás virtudes, tanto en lo individual como en lo social”⁴. Por ello, Aristóteles posteriormente relaciona la justicia con la equidad, pues afirma en esta virtud elementos como “el reconocimiento de la individualidad y las distintas posibles manifestaciones de la Justicia, de acuerdo a las singularidades de cada pueblo”⁵.

Es así como emerge, un ideal de justicia más distributiva que retributiva. La retribución del daño, la indemnización del perjuicio material y la norma que precede a la responsabilidad, son algunos criterios más o menos precisos, los cuales permiten al juez componer una sentencia a favor de alguna de las partes en litigio. Pero una justicia distributiva, que parta del consenso de las virtudes intenta, además de intervenir el conflicto, la recomposición de equilibrios sociales, y por ello requiere otro tipo de criterios de decisión. Lo cual sigue siendo aún un misterio según Taruffo⁶, pues la denominada justicia del caso por caso no se podría determinar a partir del principio de universalidad de la norma ni de los criterios indemnizatorios.

Una justicia reequilibradora, exigiría del Juez la capacidad de resolver los casos como individuales, y no a partir de reglas universales. Se parte de las capacidades del juez, desvinculadas

⁴ REMO (s/f).

⁵ REMO (s/f).

⁶ TARUFFO (2012: 182-183).

estas de cualquier regla universal, se tramitaría prioritario al derecho, el hecho y también la prueba.

Por ello, es plausible reconocer que este tipo de justicia sería más creativa que interpretativa, lo cual permite entender que Taruffo, como se dijo, ponga en duda el hecho de que esta decisión pueda ser respetuosa de los principios y de las garantías fundamentales del Estado moderno.

El segundo aspecto de la justicia del caso concreto, podría entenderse desde criterios constitucionales, gracias a los cuales la sentencia se argumenta y se motiva a partir de la concatenación entre los hechos del caso y el ordenamiento jurídico, lo que le da mucha importancia a la norma constitucional. Este es un sentido de justicia que vincula, además de la ley, los principios, los valores y la jurisprudencia.

Este criterio de justicia, siguiendo a Ruiz, contiene:

a) un valor jurídico que preside y está presente en cualquier ordenamiento jurídico; b) una organización jurisdiccional institucionalizada para hacer cumplir el Derecho; y c) una actitud de los juristas en general, que crean, interpretan y aplican el Derecho de acuerdo a ciertos parámetros⁷.

En cualquiera de estas dos dimensiones, es una realidad que el paradigma de la justicia con un sentido social se está transformando dentro de la sociedad latina a la manera de Kunh⁸, en donde el paradigma tradicional universalista se transforma en un nuevo paradigma en el que confluyen lo particular y el equilibrio social.

⁷ RUIZ (2005).

⁸ ECHEVERRIA (1989: 122): “Los paradigmas científicos se establecen cuando los científicos de un área determinada, se familiarizan con un lenguaje específico y con una técnica cuya eficacia para resolver los problemas que se han propuesto resolver, han marcado su forma de considerar los fenómenos. Es aquí cuando puede hablarse de comunidad científica”.

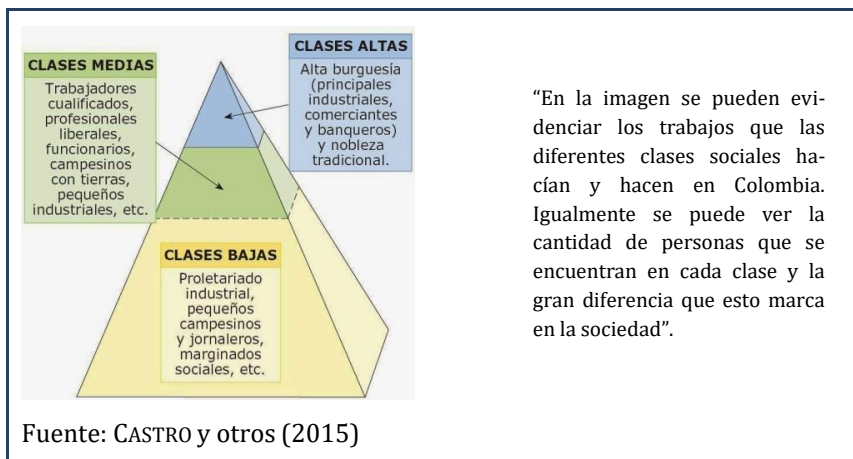
En esta perspectiva, la transformación del derecho –de la teoría universal a la particular– tiene un impacto directo en el proceso; pues en el Estado Social de Derecho se nutre, más allá de la ley, a partir de la realización de una macro garantía constitucional denominada: tutela judicial efectiva, por medio de la cual se integran valores como la justicia, la igualdad, la verdad y la libertad.

Es en esta perspectiva de justicia en el proceso, que se espera, haya cabida plena para las clases menos favorecidas, aquellas clases ignoradas sistemáticamente por los códigos burgueses⁹. No puede desconocerse que, en la sociedad colombiana y también en la peruana, existe un grupo humano, muy numeroso que no interactúa con la función judicial estatal. Se hace referencia a las personas que utilizan un gran porcentaje de su tiempo a obtener los recursos necesarios, para sobrevivir:

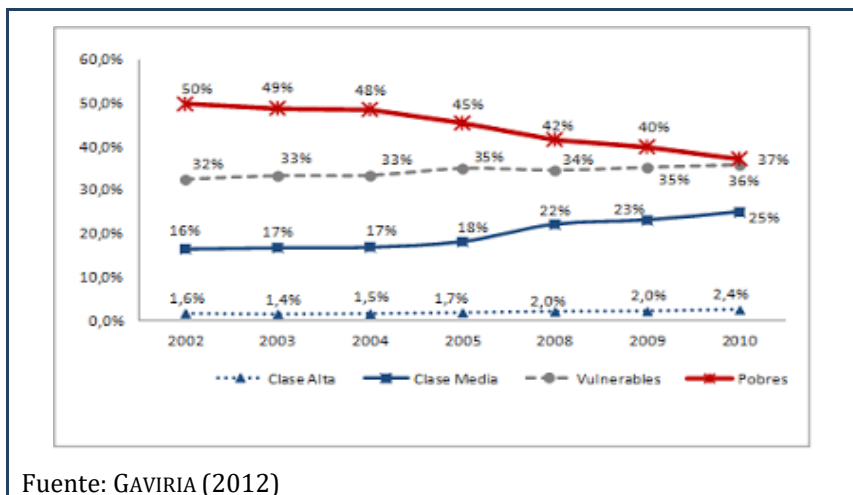
La ley dice que son las residencias las que están estratificadas, pero se ha generalizado que se piense que lo que está estratificado son las personas, explica Consuelo Mallarino, y esto se ha extendido a sus lugares de estudio, a los parques, a la manera de hablar. Como resultado, la gente también ha terminado asociando estratos con comportamientos, actitudes y hasta valores particulares¹⁰.

⁹ TURÉGANO (2010:23): “Lejos de momentos constituyentes de deliberación racional, el actual orden mundial se ha forjado al margen de diseños premeditados, o a pesar de estos. El resultado ha sido un panorama tan alejado del ‘constitucionalismo de los derechos’ que cabe dudar de que ambos estén presididos por un mismo paradigma”.

¹⁰ WALLACE (2014).



Esta clasificación por estrato y por clase social de Colombia, tiene dos segmentos poblacionales que entran en la denominada justicia de pequeñas causas, estos son el de los pobres y el de los vulnerables. Cuya evolución a 2012 se puede evidenciar aquí:



Siguiendo el enfoque de vulnerabilidad de López-Calva y Ortiz-Juarez (2011) definimos las clases sociales para Colombia según

los siguientes rangos: 1) Pobres: hogares con un ingreso per cápita por debajo de la línea de pobreza (US\$4.06 PPP); 2) Vulnerables: hogares con un ingreso per cápita entre la línea de pobreza (LP) y US\$10 PPP; 3) Clase media: hogares con un ingreso per cápita entre US\$10 y US\$50 PPP; 4) Clase alta: hogares con un ingreso mayor a US\$50 PPP¹¹.

A nivel de América Latina el espectro es el siguiente:



Desde esta perspectiva, la sociedad espera del Estado Social de Derecho, un buen servicio al administrar justicia, pues se considera un servicio público esencial, y por ello se espera que esta justicia sea eficiente para todos los grupos sociales, que sea participativa, oportuna y eficaz, con lo que se impediría el menoscabo de las garantías y los derechos en disputa.

¹¹ GAVIRIA (2012)

Pero hay un aspecto adicional, en la justicia social del caso por caso se espera que haya una perspectiva de equilibrio económico, pues como afirma Turégano¹², “los mercados se basan en sistemas de derechos de propiedad y uso y distribución de recursos definidos y respaldado estatalmente. Como afirmaba Karl Polanyi, no hay nada de natural en el *laissez-faire*”, por ello se espera que la justicia del Estado reduzca, en alguna medida, la desigualdad social, que fue connatural al Estado Liberal y al proceso dispositivo.

Alrededor de esto las Constituciones contemporáneas propician una discusión del derecho que se vincula con la calidad de vida, con la dignidad humana y con los derechos fundamentales, entre otros.

En el caso de la Constitución Política de Colombia¹³, se expresa que el pueblo en ejercicio de su poder soberano, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, debe garantizar un orden político, económico y social justo. Acto seguido en el primer artículo¹⁴ se compromete con el principio de solidaridad y la prevalencia del interés general, para que se exprese en las relaciones de Estado, lo cual eleva a rango de principio el comportamiento de poder público –incluido el poder judicial– para intervenir las relaciones de la sociedad, entre ellas, las relaciones privadas de pro-

¹² TURÉGANO (2010: 145).

¹³ Constitución Política de Colombia, preámbulo, 1991: “El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, [...] asegura a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”.

¹⁴ Constitución Política de Colombia, art. 1: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

ducción. Si se reflexiona a profundidad, el Estado se compromete con un importante papel redistributivo con todos los miembros de la sociedad.

En el mismo sentido, puede citarse la Constitución Peruana, la cual afirma que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”¹⁵, y que toda persona tiene derecho a “la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”¹⁶. Son estos compromisos similares a los expuestos desde la Constitución colombiana.

Estos preceptos constitucionales son la base para que el Estado propicie en la sociedad –como parámetro de justicia social– lo que se denomina “un sistema económico justo”; el cual, en términos de la Corte Constitucional colombiana consagra, entre otros aspectos, la libertad económica y de iniciativa privada, adecuada relación con la inversión extranjera, el principio de libertad de empresa en relación con aquel que consagra la intervención estatal, entre otros; por ello, hasta hoy, dada su complejidad, el modelo del sistema económico justo no se ha construido.

Actualmente la Corte Constitucional de Colombia, admite que confluyen en el País, diversidad de modelos, gracias al reconocimiento de la multiculturalidad, lo que garantiza los límites del bien común atendiendo a que la propiedad privada tiene una función social¹⁷.

¹⁵ Constitución Política del Perú, 1993, art. 1.

¹⁶ Constitución Política del Perú, 1993, art. 2, núm. 2.

¹⁷ Al respecto se puede referenciar en la Corte Constitucional de Colombia las siguientes sentencias: T-380 (1993a), C-265(1994a) y la C-415 (1994b), entre otras.

En igual medida y como complemento para esta construcción, desde las constituciones materiales se crean ideales de justicia judicial a través de la tutela judicial efectiva, por lo cual el derecho gira y empieza a centrar su atención en la decisión del Juez. El ideal de justicia social en el proceso promueve unos entornos que se vinculan directamente con los principios de la llamada tutela judicial efectiva, los cuales prevén, por lo menos, tres elementos estructurales: un acceso real del ciudadano al juez, un proceso eficiente en tiempos y utilización de recursos, y una decisión eficaz.

El mecanismo idóneo para propiciar la tutela judicial efectiva, es el proceso que, desde sus orígenes, ha servido a la justicia, porque a través de él se produce el encuentro reglado y pacífico para la solución de las controversias, y hoy se busca en él la racionalidad en la decisión y la correcta aplicación del ordenamiento jurídico como sistema complejo.

En esta perspectiva, se asume que la justicia de la decisión es un concepto que está relacionado directamente con la correcta aplicación de los principios constitucionales. Entonces, el proceso propicia fronteras flexibles para la composición de la tutela judicial efectiva, la cual además es reconocida como garantía en la Convención Americana de los Derechos Humanos, al adoptar las siguientes garantías judiciales:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad [...].

De lo expuesto se deduce que: la tutela judicial efectiva está integrada por un conjunto de principios que se comportan como mandatos de optimización, para que se propicie la eficacia de las reclamaciones ciudadanas ante el poder jurisdiccional.

Entre ellos pueden mencionarse, en relación directa con el proceso judicial: la prevalencia constitucional¹⁸, el libre acceso a la justicia¹⁹, la igualdad material entre las partes²⁰, la buena fe procesal²¹, la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma y la independencia judicial²², la exclusividad y obligatoriedad de la función judicial²³, el interés público o general²⁴ sobre los intereses de los particulares, y el debido proceso²⁵, entre otros.

Ahora, en la intención de promover una tutela judicial efectiva –real–, a partir del mandato constitucional de lograr un equilibrio económico justo en la sociedad, desde la propuesta constitucional colombiana, son dos los principios que se relacionan permanentemente con la tutela judicial efectiva, ellos son: la razonabilidad de la decisión y el principio de publicidad.

¹⁸ Constitución Política de Colombia, art. 4.

¹⁹ Constitución Política de Colombia, arts. 2, 3 y 228.

²⁰ Constitución Política de Colombia, art. 13.

²¹ Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-460 (1992).

²² Constitución Política de Colombia, art. 228.

²³ Constitución Política de Colombia, arts. 31, 116 y 228.

²⁴ Constitución Política de Colombia, arts. 1 y 2.

²⁵ V., Constitución Política de Colombia.

El principio de razonabilidad, motivación y valoración racional, poco a poco ha tomado fuerza en la tutela judicial efectiva, como lo ha interpretado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias²⁶.

Y, es que, en la eficacia de la decisión influyen la razonabilidad de la misma y la capacidad argumentativa del Juez, la cual imprime validez y universalidad de comprensión. Este acto procesal para la terminación del proceso, se deriva de que la Administración de Justicia, como función pública, debe hacer gala de una decisión independiente, por medio de la que se razone con el ordenamiento jurídico, en sentido complejo. Estos son los presupuestos estructurales del deber que tienen los jueces en la motivación de sus decisiones.

Esta obligación –de marco constitucional– está debidamente regulada en el proceso civil colombiano²⁷, pues allí se afirma que la motivación de la sentencia y de las demás providencias es un deber del juez, y se indica que la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas²⁸, con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y sobre los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios. Estos razonamientos son necesarios para fundamentar las conclusiones, por lo que deben ser expuestos con brevedad, precisión y con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

²⁶ Corte Constitucional colombiana, sentencia C-622 (1998); T-442 (1994c); T-187 (1993b), y T-101 (2009), entre otras.

²⁷ Código General del Proceso colombiano, art. 279: “las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”.

²⁸ Código General del Proceso colombiano, art. 280.

El principio de publicidad, como eje nodal de la tutela judicial efectiva, tiene una importante vertiente, la cual se relaciona directamente con el derecho democrático que tienen las partes en el proceso. No se hace referencia solamente a la publicidad formal que incluye las audiencias públicas, las notificaciones adecuadas y la prohibición de secreto; sino del diálogo fluido entre juez y las partes en la avanzada del proceso, y, en especial, se trata de la claridad de la decisión que implica que esta pueda ser entendida por cualquier ciudadano, independientemente de su nivel intelectual o social.

Esto, según Trocker²⁹, significa una nueva concepción del objeto del proceso como mecanismo de resolución de conflictos, que asume la garantía de la defensa no como oposición o resistencia de la acción, sino como una posibilidad de influir en la decisión que tomará el juez.

En el mismo sentido Buril³⁰, al analizar el nuevo código procesal de Brasil, explica que es necesaria la construcción de un nuevo modelo de proceso, capaz de absorber la concepción de un derecho, que sea al mismo tiempo problemático y dirigido a buscar soluciones correspondientes con los derechos fundamentales. Es lo que denomina un proceso cooperativo en contraposición con los modelos inquisitivo y dispositivo.

Desde esta perspectiva, la tutela judicial efectiva se hace realidad en el proceso cuando se asume como herramienta cooperativa de solución de conflictos y, además, cuando la sentencia del juez deja de ser un acto de poder³¹ para convertirse en un acto de colaboración.

²⁹ TROCKER (1974: 371).

³⁰ BURIL (2016: 28)

³¹ BURIL (2016: 32). Un punto de extrema importancia para destacar es el acto decisorio, que, en el mismo modelo cooperativo, deja de ser un acto de auto-
ridad.

Toda esta apropiación, de los principios y garantías constitucionales al proceso lleva a la superación de la naturaleza instrumental tradicional del mismo, pues se adopta en cambio una función finalista compleja: la justa solución del conflicto a partir de la Ley y de la Constitución.

Así, el proceso, como un conjunto de garantías constitucionales, es un fin en sí mismo y, en este sentido, se comprenden las palabras de Sentís³²: “nada hay más sustancial en la vida del Derecho que el proceso, nada más sustancial que una sentencia”.

A partir de esta afirmación se comprende el valor justicia en el proceso, el cual está dirigido al servicio de la solución concreta y específica de los conflictos sociales. Muy diversos cuando se trata de personas del grupo menos favorecido, lo que aspira a una mayor o mejor comprensión del poder judicial, en el marco de los poderes del Estado Social de Derecho.

2. Retos de la tutela judicial efectiva en la justicia de pequeñas causas

La denominada justicia de pequeñas causas tuvo, en el derecho colombiano, una primera fase de desarrollo con los jueces de paz, cuya finalidad fue la de lograr “el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios y particulares”³³, a través de la decisión en equidad que otorgaron los nombrados. Quienes, en términos generales, son personas de la comunidad sin estudios técnico-jurídicos, es decir, legos en derecho.

Esta forma de justicia no ha tenido éxito en Colombia hasta hoy porque, entre otras razones, los legos son considerados una justicia no formal. Los jueces de paz no reciben sueldo, ni seguridad social, ni reconocimiento de tiempo, ni elementos de trabajo, solamente pueden esperar el reconocimiento desinteresado de

³² SENTIS MELENDO (1978: 67).

³³ V. Ley 497 de 1999.

sus comunidades. A esto se le suma “el olvido en que los tiene el Consejo Superior de la Judicatura, instancia que, como a todos los funcionarios de la Rama Judicial, los disciplina y sanciona en caso de incumplir o sobrepasar sus límites (art. 34 ley 497/99)”³⁴.

No se han levantado por parte del Consejo Superior de la Judicatura, para esta jurisdicción, programas de seguimiento permanente, planes de mejoramiento o de control sistemático que den cuenta real de sus impactos y logros.

Debido a esta poca acogida de la justicia de paz, se están empezando a generar otras medidas de fortalecimiento para las perspectivas de la justicia de pequeñas causas.

En primera instancia, la ley 1285 de 2009 hace referencia a la justicia efectiva y a la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva que emana de la Constitución Política en Colombia³⁵; esta ley modifica y amplía la Ley Estatutaria de la Administración de justicia³⁶ en Colombia, por lo que determinó incluir en la jurisdicción ordinaria a los jueces de pequeñas causas y de competencia múltiple, aportando a los fines constitucionales de la justicia civil, entre los cuales manifiestan que:

- La justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz;
- Los términos procesales deben ser perentorios;
- Las actuaciones de forma gradual deben pasar a la oralidad;

³⁴ Entre el año 2000 (cuando entró en vigencia la Ley 497 de 1999) y el 2006, según el Consejo Nacional Electoral (CNE) han sido elegidos, en 42 ciudades y municipios, 684 Jueces de Paz y 378 de Reconsideración. Todo esto a pesar de los vacíos de la norma y de la renuencia de muchas autoridades locales para convocar a estas elecciones, pasando por la faja los arts. 116 y 247 de la Constitución: VANGUARDIA LIBERAL (2015).

³⁵ Constitución Política de Colombia, art. 22.

³⁶ Ley 270 de 1996 del Congreso de la República de Colombia.

- El proceso tendrá avances tecnológicos en su trámite.

Al ser la ley Estatutaria, una norma de rango constitucional, impulsó en la justicia civil el fortalecimiento de la justicia de pequeñas causas. Por ello, la ley 1395 de 2010 ordenó tomar medidas para la descongestión judicial, reducir el número de inventarios inactivos en despachos judiciales y, especialmente, simplificar los trámites.

Posteriormente, el Código General del Proceso colombiano, Ley 1564 de 2012 que derogó la 1395 de 2010, propone, como lo hace su antecesora, contribuir a la descongestión, mejorar la morosidad, proponer una duración razonable de los procesos, simplificar los procedimientos y modernizarlos, pero, especialmente, fortalecer las garantías constitucionales. Ahí, de manera específica, se incluyó la justicia de pequeñas causas.

Desde esta perspectiva, el Código General del Proceso colombiano adopta los principios de la tutela judicial efectiva, y le apuesta a una mayor visibilidad del Juez; además propende por una mayor democratización del proceso. Incluso se ocupa de identificar los bienes que son inembargables para contribuir a la dignidad humana, como: el televisor, la radio, el computador, los elementos de comunicación, los utensilios de cocina y los muebles necesarios para la subsistencia del afectado.

En cuanto a la justicia de pequeñas causas, el Código General del Proceso colombiano contiene diversas normas que le dan sentido y concreción:

- Se propone fortalecer el principio de acceso a la justicia, al afirmar que “toda persona o grupo de personas, tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado³⁷;

- Se ocupa del principio de igualdad de partes, al imponer que “el juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”³⁸;
- Vincula materialmente al juez al proceso, a través del principio de intermediación. Para ello ordena que “el juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando este código expresamente lo autorice. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas por la ley”³⁹;
- Propende por la gratuidad en el servicio de justicia⁴⁰; y
- Fortalece la práctica de los principios del debido proceso, que “se aplicara a todas las actuaciones previstas en este código, es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”⁴¹.

³⁷ Código General del Proceso colombiano, art. 2.

³⁸ Código General del Proceso colombiano, art. 4.

³⁹ Código General del Proceso colombiano, art. 6.

⁴⁰ Código General del Proceso colombiano, art. 9, se debe aclarar que la Corte Constitucional declaró inconstitucional el arancel judicial en Colombia, mediante sentencia C-169 (2014a) y C-554 (2014b).

⁴¹ Código General del Proceso colombiano, art. 14.

Este marco de principios genera una perspectiva de abordaje de la justicia de pequeñas causas, a la cual –además– el código le asigna como asuntos de su competencia⁴² los siguientes:

- Los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.
- Los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.
- Los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
- La celebración de matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Estos jueces tramitan los asuntos a través de un procedimiento verbal sumario, el cual inicia con una petición verbal o escrita que se procesa en una sola audiencia, en la que se tramita la petición inicial y de instrucción para controvertir la prueba, escuchar alegatos y dictar sentencia.

Siguiendo estas perspectivas de mejoramiento, el Consejo Superior de la Judicatura de Colombia expidió el acuerdo N° 15-10443 de 2015, por medio del cual prevé la aplicación efectiva de la justicia de pequeñas causas. Por tanto hace nombramientos de jueces de pequeñas causas para localidades habitadas por ciudadanos de escasos recursos en Bogotá, Cali, Medellín, Bucaramanga, Barranquilla y Cartagena, y establece la distribución de reparto para los jueces civiles municipales de esta categoría:

⁴² Código General del Proceso colombiano, art. 17.

[...] los juzgados de pequeñas causas están facultados para resolver acciones de tutela y procesos ordinarios como recuperar un inmueble arrendado, un derecho de dominio, es decir, legalizar y escriturar una vivienda mientras esta no exceda los 24 millones de pesos. También se hacen procesos de sucesiones para acceder a herencias y obligan al cumplimiento de deudas con el vecino sin soporte documental, pagarés, cheques, servicios públicos y compras por catálogo. Además, se dirimen disputas laborales como incumplimiento de la prestación del servicio o del pago del salario⁴³.

En lo que llevan de actividad, los jueces de pequeñas causas han atendido procesos para sacar de las propiedades a arrendatarios morosos, exigir alimentos para los hijos, y conseguir el pago de compras por catálogo. Como son de pequeñas causas, los bienes que están en disputa no pueden exceder de los 40 salarios mínimos legales vigentes, equivalentes hoy a \$24'640.000 pesos, es decir, aproximadamente US\$9.300.

Sostiene el magistrado Pedro Munar, presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que este tipo de despachos cumple una importante función como “juez de barrio que atiende las prioridades en justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad” y que, en sus salas, resuelven asuntos de familia, civiles y laborales, ya que la Corte Constitucional declaró inexecutable que este tipo de tribunales conozcan asuntos en materia penal⁴⁴.

Sin embargo, hay varios aspectos que ponen en duda la consolidación de la justicia denominada de pequeñas causas en Co-

⁴³ EL TIEMPO (2014b).

⁴⁴ EL TIEMPO (2014a). La declaratoria de inconstitucionalidad la expidió la Corte constitucional mediante la sentencia C-873 (2008), no obstante, el Congreso de la República de Colombia emitió la ley 1826 del 12 de enero de 2017, donde expresamente consagra la ley de pequeñas causas en materia penal, gracias a la cual se espera que se tramiten los delitos menores, que el proceso sea simplificado y que se consolide la figura del acusador privado.

lombia; lo que podría extenderse a un análisis para el Perú, que hasta ahora inicia la reforma al Código de procedimiento civil.

En primer lugar, la tutela judicial efectiva se consolidará siempre que haya, en el Estado, una política clara de equilibrio económico justo, que permita un favorecimiento –aunque sea gradual– a las personas menos favorecidas.

El grupo social de menos recursos, en la sociedad, obtiene al mes un volumen de ingresos irrisorio, lo cual ya es un síntoma de incapacidad para acceder a la justicia estatal. Como lo exponen los siguientes datos estadísticos:

- En Colombia, el 61,7% de los ciudadanos obtiene ingresos que solo les alcanzan para subsistir. Y a pesar de que entidades como el DANE indican que la pobreza ha disminuido en el país, municipios como el de Quibdó, en Chocó, siguen en condiciones críticas ya que el 50% de la población vive en pobreza⁴⁵.
- En el mismo sentido, el INEI –homólogo del DANE en Perú– informa que la pobreza urbana alcanza el 15,3% y la rural 46%. En general se expone que la pobreza extrema en la zona rural del Perú, se redujo, hoy se sitúa en 14.6%⁴⁶.

Con lo expuesto, es plausible sostener que, de los tres elementos estructurales de la tutela judicial efectiva, esto es: acceso, proceso eficiente y decisión eficaz; el más problemático para las personas de bajos recursos es el primero, es decir, el acceso. Ya que no se dirigen al juez del Estado para resolver sus conflictos por ignorancia, porque no comprenden sus derechos mínimos, por inseguridad o, y esta es la parte más compleja, porque habitan

⁴⁵ SEMANA (2016).

⁴⁶ PERÚ 21 (2015).

en zonas de violencia, demarcadas comúnmente por combos, bandas o grupos de diversos tamaños al margen de la ley⁴⁷, los cuales se encargan de solucionar “eficientemente” los conflictos sociales.

En segundo lugar, como afirma Rueda, habría sido más oportuno “pensar en jueces de pequeñas causas apartadas de la jurisdicción ordinaria, en una regulación propia y especial, para atender de manera oportuna todas las necesidades de quienes la frecuentan”⁴⁸:

En El Salvador, por ejemplo, se concluyó que estas disposiciones deben estar fuera del sistema ordinario de justicia. Como se incluyeron en el CGP llevan al fracaso, pues estas formas de acceso se combinarán con los problemas y costos que lleva la justicia ordinaria. Al incluir mayor competencia para los jueces inferiores se agudiza la congestión y el atraso judicial. Precisamente esta modalidad pretende evitar costos en el derecho de litigación, pago de aranceles, gastos y costos del proceso y, además, que se afecte con la mora procesal. [...] Es relevante caracterizar la población que requiere de estos apoyos de acceso y revisar situaciones comparadas con países como Brasil, Estados Unidos y Canadá⁴⁹.

En tercer lugar, en Colombia, se han tomado muy en serio las teorías de la constitucionalización del derecho. Por ello, existe un proceso sumaráisimo, no formal, corto y efectivo que se denomina la tutela y que, en teoría, sirve para proteger los derechos fundamentales. Sin embargo, tras la posibilidad de ampliar estos con la “conexidad” hacia los derechos sociales, económicos, culturales y también hacia los colectivos, la tutela se utiliza para muchos ámbitos de la vida social, especialmente para proteger el grupo de personas de bajos recursos que constantemente tienen en riesgo sus derechos mínimos. Este es un fenómeno jurídico que

⁴⁷ EL COLOMBIANO (2015).

⁴⁸ RUEDA (2015: 18).

⁴⁹ RUEDA (2015: 18, 19).

reemplaza los procesos ordinarios, los procesos cautelares y las medidas anticipatorias, que funcionan en otros países.

La efectividad que ha tenido el proceso de acción de tutela en la sociedad colombiana, y el cariño que se ha ganado entre las personas de bajos recursos o de la clase media, hace que – potencialmente– la justicia de pequeñas causas no logre el impacto que se espera.

Es ejemplo de ello el caso de Luz Elena Beltrán, la que cuenta “que cuando fue por primera vez al juzgado de pequeñas causas, en contados minutos le hicieron una acción de tutela. Por el proceso no he gastado plata ni en una fotocopia”⁵⁰. La usuaria no habla de la efectividad de la justicia de pequeñas causas, sino de la tutela tramitada por estos jueces.

En cuarto lugar, finalmente, la decisión para crear la justicia de pequeñas causas, en Colombia, surgió como una fórmula más, para reducir la congestión en la justicia, que acumula cerca de 1,4 millones de procesos. Por eso, nace bajo las normas de descongestión de la Rama Judicial y funciona, por el momento, con recursos destinados para esos fines. Sin embargo, la idea del Gobierno Nacional es que se integre a la nómina ordinaria, y que sus jueces sean nombrados por concurso de méritos, como ocurre en los juzgados convencionales.

Se debe esperar, la independencia absoluta de los jueces de pequeñas causas, al salir de la justicia transitoria de descongestión, para poder medir su aceptación en la sociedad y su eficiencia.

3. Metodología de la investigación

La presente investigación se ha ubicado en el modelo analítico, porque tiene por objeto un fenómeno social complejo que se

⁵⁰ EL TIEMPO (2014a).

desarrolla alrededor de las leyes, de la Constitución y de las sentencias dictadas por los jueces.

Aquí se considera el ordenamiento jurídico como un entramado complejo, en el que cada vez toman mayor relevancia la jurisprudencia y los principios constitucionales, para intervenir las necesidades concretas de la sociedad, tomando en cuenta las tendencias internacionales. Así, se somete a un análisis crítico, específicamente la transformación paulatina que sufren los procesos de la justicia de pequeñas causas.

Con base en la adopción de la metodología cualitativa, como corresponde en un trabajo teórico descriptivo-analítico, se procedió a realizar un estudio documental y una exploración en el ámbito normativo y de aplicación de la Constitución Política; todo esto, desde una perspectiva integral, tratando de alcanzar respuestas para el problema planteado:

¿La justicia de pequeñas causas cumple los criterios de la tutela judicial efectiva que se propone un Estado Social de Derecho?

4. Conclusiones

Se deben atender con seriedad las barreras del acceso igualitario, las cuales sufren las personas que hacen parte de grupos poco favorecidos económicamente. Ya que ellos no tienen capacidad de pagar un buen abogado o de contratar peritos expertos que apoyen su causa, por lo que no utilizan la justicia del Estado para solucionar sus conflictos.

Son problemas determinantes en el acceso al juez, el cual puede considerarse el principio más importante de la tutela judicial efectiva:

1. La ignorancia, pues no se tiene acceso a una educación ciudadana suficiente y eso juega en contravía de la base de civilidad que requiere el proceso judicial.

2. La falta de previsión, ya que un grupo importante de ciudadanos no tiene conciencia de la dimensión de sus derechos y de la protección que la Constitución promueve para ellos.
3. Las dimensiones económicas, que les impiden movilizarse hacia los despachos judiciales, asesorarse de un abogado o buscar asesoría técnica.
4. Las zonas de vivienda de la comunidad pobre y vulnerable, permeadas por la violencia de grupos al margen de la ley que son los que se ocupan, con cierta “eficacia”, de solucionar los problemas entre sus habitantes.
5. La incapacidad de los jueces y funcionarios judiciales para guiar a la comunidad, para asesorarla, apoyarla y darle acompañamiento permanente. Siendo la mínima cuantía un requisito que permite “litigar en causa propia”, no podría exigirse a la población pobre y vulnerable el apoyo técnico de un experto en derecho, deberán ser los funcionarios judiciales quienes cumplan esta labor mediática.
6. Hay serias debilidades en el sistema de defensa pública, tanto en Colombia como en Perú, por tanto, las personas que requieren de la justicia de pequeñas causas deben actuar solas.
7. Si bien las reformas procesales siempre han procurado la inclusión y el mejoramiento de la institución del amparo de pobreza⁵¹ para contrarrestar esta problemática, no se ha consolidado una propuesta integral de asistencia jurídica a cargo del Estado⁵². Los consultorios ju-

⁵¹ Código General del Proceso colombiano, art. 155.

rídicos de las Universidades⁵³ también apoyan, pero su competencia es aún muy restringida.

Es muy importante tomar en cuenta, que tal vez el efecto más negativo –para la buena marcha de la justicia de pequeñas causas– está en la corrupción y en los fenómenos de violencia que se viven en las comunidades menos favorecidas. Se debe reconocer que hay sectores de las ciudades donde la solución de los conflictos está a cargo de bandas de jóvenes, “*combos*” o “*bacrim*”, las cuales son producto de la organización urbana de los grupos guerrilleros y paramilitares. Ellos son los que dominan el territorio. La intromisión de un juez o de la fuerza pública puede desatar un verdadero caos en la vecindad y puede generar desplazamientos interurbanos forzados. Las personerías municipales hacen grandes esfuerzos por mediar, pero sus informes⁵⁴ son contundentes ante la magnitud del problema. Colombia espera que los acuerdos sobre Justicia Transicional, para acceder a la tan anhelada paz, incorporen de alguna manera estás más de 20.000 organizaciones ilegales, en beneficio del fortalecimiento de la justicia en el País.

En igual sentido, deberá hacerse un estudio serio sobre la inclusión de la justicia de pequeñas causas dentro de la pirámide de la jurisdicción ordinaria. También es importante profundizar en el tema de competencia que tienen los jueces de pequeñas causas.

⁵² Es de resaltar la propuesta en Francia que reemplazó la retribución económica al apoderado de oficio, por aportes a la seguridad social, o el norteamericano que desde 1965 funciona como servicio social. V. RUEDA (2015: 16).

⁵³ En Colombia existen 288 instituciones de educación superior que prestan apoyo con consultorios sociales y jurídicos.

⁵⁴ La Federación Nacional de Personeros-FENALPER informa que las regiones más afectadas por las *bacrim* son los departamentos del Valle, Antioquia, Nariño, Córdoba, Chocó, Sucre, Bolívar y Norte de Santander. En Buenaventura se ha registrado un caso serio a finales de 2012, donde fueron 17 desplazamientos masivos con más de 7.000 víctimas: SEMANA (2013).

Como afirma Rueda, la justicia de pequeñas causas:

[...] es una reacción meramente normativa a una reclasificación de jueces que debe atender un sinnúmero de asuntos previendo las sumas de las pretensiones en mínima, menor y mayor cuantía. Restó importancia a un tratamiento para los pequeños empresarios, con reglas preferentes frente a soluciones jurídicas de acceso y remedios a sus problemas para aquellas que fracasan en los primeros años de su consolidación por razones de estrategias del crédito y su planificación⁵⁵.

Por último, en Colombia se suman diversos procesos jurisdiccionales que ahora inciden en la decisión de la ciudadanía a la hora de acceder a la justicia de pequeñas causas, estos son:

- La tutela, como mecanismo preferente de amplia difusión.
- Los procesos monitorios que empiezan a ser entendidos por la comunidad.
- El proceso de conciliación, en equidad e incluso legal que ejercen los consultorios de las Universidades.

Referencias

BURIL, Lucas

2016 *Onus da prova e sua dinamizacao*. Salvador de Bahía: Editora Jus Podium.

CASTRO, Esteban y otros

2015 “Cambios de las clases sociales en el siglo XIX”. *Las Raíces de Nuestro Estado* [blog]. 27 de abril.

<http://lasraicesdenuestroestado.blogspot.pe/2015/04/cambios-de-las-clases-sociales-en-el.html>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

1993a Sentencia T-380. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵⁵ RUEDA (2015: 18-19).

- 1993b Sentencia T-187. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.
- 1994a Sentencia C-265. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.
- 1994b Sentencia C-415. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz
- 1994c Sentencia T-442. Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbo-nell.
- 1998 Sentencia C-622. Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz.
- 2008 Sentencia C-873.
- 2009 Sentencia T-101. Magistrado Ponente Clara Inés Vargas Hernández.
- 2014a Sentencia C-169. Magistrado Ponente María Victoria Calle.
- 2014b Sentencia C-554. Magistrado Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado.

ECHEVERRIA, Javier

- 1989 *Introducción a la metodología de la ciencia. La filosofía de la ciencia en el siglo XX*. Barcelona: Editorial Barcannova.

EL COLOMBIANO

- 2015 “Estas son las bandas que controlan el crimen en Colombia”. *El colombiano*. 26 de agosto de 2015. Consulta: 27 de abril de 2017. <http://www.elcolombiano.com/colombia/estas-son-las-bandas-criminales-que-controlan-la-delincuencia-en-colombia-YX2606364>

EL TIEMPO

- 2014a “Conozca los juzgados para resolver pequeñas causas en dos meses”. *El tiempo*. 29 de agosto de 2014. Consulta: 21 de abril de 2017. <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-14453696>
- 2014b “Así funciona la justicia que le apuesta a resolver pequeñas causas”. 6 de setiembre de 2014. Consulta: 21 de abril de 2017. <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-14492959>

GAVIRIA, Alejandro

- 2012 “Clases medias en Colombia (% de la población)”. *Teoría de Juegos--Gaviria*[blog]. 11 de febrero. Consulta: 21 de abril de 2017. <http://tjuegos.blogspot.pe/2012/02/clases-medias-en-colombia-de-la.html>

PERÚ 21

- 2015 “INEI: Pobreza en el Perú disminuyó solo 1,2 puntos porcentuales en 2014”. *Perú 21*. Lima, 23 de abril de 2015. Consulta: 21 de abril de 2017.
<http://peru21.pe/economia/inei-pobreza-peru-disminuyo-solo-12-2014-2217321>

PRENSA LIBRE

- 2016 “La clase media se reduce”. *Prensa Libre*. 23 abril 2016. Consulta: 30 de abril de 2017.
<http://www.prensalibre.com/guatemala/politica/la-clase-media-se-reduce>

REMO, Mara

- s/f La concepción de Justicia en el pensamiento platónico. En http://es.shvoong.com/humanities/h_philosophy/140817-plat

RUEDA, María del Socorro

- 2015 *La raíz del código general del proceso*. Bogotá: Sello editorial Universidad de los Andes.

RUIZ, Mario

- 2005 “El mito de la justicia: entre dioses y humanos”. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, N^o 11. Consulta: 6 de junio de 2008.
<http://www.uv.es/CEFD/11/ruiz.pdf>.

SEMANA

- 2013 “Las violentas cifras de las bacrim”. *Semana*. 15 de abril. Consulta: 21 de abril de 2017.
<http://www.semana.com/nacion/articulo/las-violentas-cifras-bacrim/340170-3>
- 2016 “Al 61,7% de los colombianos los ingresos apenas les alcanza para subsistir”. *Semana*. 3 marzo 2016. Consulta: 21 de abril de 2017.
<http://www.semana.com/economia/articulo/indice-de-pobreza-monetaria-y-multidimensional-2016-en-colombia-segun-el-dane/463788>

SENTIS MELENDO, Santiago

1978 *La prueba, los grandes temas del derecho probatorio*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América.

TARUFFO, Michele

2005 “La prueba, la verdad y la decisión judicial”. En *Nuevas tendencias del Derecho procesal constitucional y legal*. Medellín: Sello editorial Universidad de Medellín.

2012 *Sobre las fronteras*. Bogotá: Temis.

TROCKER, Nicolò

1974 *Processo civile e costituzione. Problemi di diritto tedesco e italiano*. Milán: Giuffrè.

TURÉGANO, Isabel

2010 *Justicia global: los límites del constitucionalismo*. Lima, Palestra.

VANGUARDIA LIBERAL

2015 “Jueces de paz, las elecciones de las que nadie habla”. *Vanguardia Libre*. 22 de febrero.

<http://www.vanguardia.com/colombia/300364-jueces-de-paz-las-elecciones-de-las-que-nadie-habla>

WALLACE, Arturo

2014 “Estrato 1, estrato 6: cómo los colombianos hablan de sí mismos divididos en clases sociales”. *BBC Mundo*. 24 septiembre 2014. Consulta: 30 de abril de 2017.

http://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/09/140919_colombia_fooc_estratos_aw

Revista de la Maestría en Derecho Procesal

ISSN 2072-7976

<http://revistas.pucp.edu.pe/derechoprocesal>

**Correo electrónico:
revista.derechoprocesal@pucp.pe**